



Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente
Dirección General de Investigación y Litigación

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO: 16-2017-1059.

Tula de Allende, Hidalgo a Junio de 2017.

CIUDADANO: DULCE MARIA HERRERA MIRANDA
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
PLAZA DE NACIONALISMO S/N, COLONIA CENTRO.
MUNICIPIO: TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
TELEFONO: 55 48 57 30 09

Dentro de la carpeta de Investigación número 16-2017-1059 en fecha 06 junio del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por no haberse acreditado que el hecho cometido constituye delito (ROBO), al no acreditarse alguno de los elementos del tipo penal y ser este una de las causas para no ejercitar la acción Penal y por lo tanto siendo una causa excluyente del delito, conforme a lo estipulado en el artículo 25 fracción II, del Código penal Vigente, en el Estado y el numeral 255 en relación con el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo determino el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación sin detenido IV, de la Dirección General de Procedimientos Penales de la Subprocuraduría del Sistema Acusatorio y Oral. -----

Haciéndole de su conocimiento en VÍA DE NOTIFICACIÓN, para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

ATENTAMENTE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIG. LIZBETH PIZANA OLIVERA

Notificado 05-VI-2017
de conformidad art. 82 f.
C.N.P.P. 10:00 hrs
Notificado por
Emmanuel M. Carmona

RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, siendo el día 06 junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación sin personas detenidas IV, de la Dirección General de Procedimientos Penales de la Sub Procuraduría del sistema acusatorio y oral DETERMINA: -----

- - - V I S T O, el estado que guarda la carpeta de investigación registrada bajo el número **16-2017-1059**, iniciada con motivo de la denuncia o querella realizada por parte de la ciudadana DULCE MARIA HERRERA MIRANDA, por hechos posiblemente constitutivos de delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, a efecto de resolver sobre el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** de conformidad a lo establecido por los artículos 131 fracción XIII, 255 en relación con el ordinario 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se cuenta con la querella formulada por de la víctima DULCE MARIA HERRERA MIRANDA en fecha 01 mayo de 2017 en la que manifiesta: el día 25 abril de 2017, a las 6:40 horas el C. EDUARDO TEJEDA GARCIA ingreso a las instalaciones del rastro municipal ubicado en calle la carrera S/N, colonia la Malinche de esta ciudad, la desaparición de... una bomba centrífuga de 4/4 HP, 127 volts, 1 fase, color naranja con un valor aproximado de \$ 3,200.00, un garrafón con 20 litros de gasolina con un valor aproximado de \$ 330.00, dos baterías con valor aproximado de \$ 5,000.00 cinco mil pesos, cuatro cubetas de 19 litros con un costos aproximado de \$5,600.00, diversas herramientas...

Los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación son los siguientes:

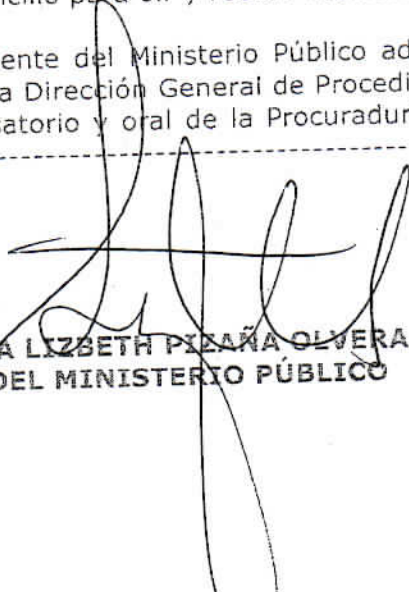
1. La denuncia formulada a cargo del C. DULCE MARIA HERRERA MIRANDA, quien se querella por el delito de robo cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsable.
2. Ampliación de entrevista del ciudadano DULCE MARIA HERRERA MIRANDA... en virtud de que no existen más datos de prueba por aportar y que de los datos existentes en la carpeta de investigación no se tiene información alguna de quien o quienes pudieran ser los responsables del delito de robo cometido en el rastro municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en este acto otorgo el perdón legal más amplio que en derecho proceda a favor de quien o quienes resulten responsables quedando por satisfecha la reparación del daño que pudiera proceder, solicitando el archivo definitivo de la presente carpeta dándome por notificado de la presente resolución..

En virtud que de los antecedentes antes citados se desprende que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el hecho cometido no constituya delito, tomando en consideración que uno de los elementos del delito es precisamente la tipicidad, en tal circunstancia es menester que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal de que se trate, por lo tanto para acreditar la tipicidad es necesario que se acrediten todos los elementos de tipo penal, por lo anterior si en todo caso no se acredita alguno de dichos elementos del tipo penal de que se trate, no hay delito o en todo caso el hecho no constituiría ningún delito, como lo establece el numeral 25 fracción II, del código Penal Vigente en el Estado, que a la letra dice II; no se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal, siendo los elementos del tipo penal de **ROBO** establecido en el numeral 203 del Código Penal Vigente en la entidad Federativa, a acreditar los siguientes " el apoderamiento de una cosa mueble ajena" y " sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley", por lo tanto de los actos de investigación desahogados dentro de la presente carpeta y que fueran citados con anterioridad, se desprende que si bien la víctima DULCE MARIA HERRERA MIRANDA se querella por el delito de ROBO, de los objetos que le fueron sustraídos, también manifiesta *...en virtud de que no existen más datos de prueba por aportar y que de los datos existentes en la carpeta de investigación no se tiene información alguna de quien o quienes pudieran ser los responsables del delito de robo cometido en el rastro municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en este acto otorgo el perdón legal más amplio que en derecho proceda a favor de quien o quienes resulten responsables quedando por satisfecha la reparación del daño que pudiera proceder, solicitando el archivo definitivo de la presente carpeta dándome por notificado de la presente resolución*, por lo tanto se acredita un aspecto negativo del delito, en el caso concreto la atipicidad como lo establece el numeral 405 fracción I, del condigo Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto lo procedente es el no Ejercicio de la acción Penal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 255 en relación al numeral

327, fracción II, de Código Nacional de Procedimientos Penales, por o lo cual se determina el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales, Notifíquese a la víctima DULCE MARIA HERRERA MIRANDA, la presente resolución, debiéndose de notificar por estrados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales toda vez que la víctima señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

- - - Así lo resolvió y firmó el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación sin detenidos IV, de la Dirección General de Procedimientos Penales de la Sub Procuraduría del sistema acusatorio y oral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. -----



LICENCIADA LIZBETH PIZANA OLVERA.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO